

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1041/2018**

**ACTOR: ...**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de  
noviembre del dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos  
del **juicio de nulidad** número **1041/2018**, y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *doce de junio de dos mil dieciocho* que fue turnado a ésta Sala al día hábil siguiente la C. ... demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, la nulidad del acto administrativo consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales respecto a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que devienen del inmueble de cuenta catastral ..., por la cantidad de **\$4,814.37 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 37/100 M.N.)** según recibo oficial de pago de folio \*\*\*, emitido con fecha *veintidós de mayo de dos mil dieciocho* por la citada autoridad.

Al efecto, la parte actora expuso en su escrito de demanda conceptos de nulidad en contra del acto administrativo, así mismo ofreció las pruebas que considero a fin de acreditar la acción de nulidad intentada.

II.- Mediante proveído de fecha *trece de julio de dos mil dieciocho*, previo requerimiento, fue admitida a trámite

la demanda interpuesta por la parte actora, se admitieron las pruebas que ofertara en términos del citado acuerdo y de acuerdo a las documentales exhibidas y se ordeno el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Por auto de fecha *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho* se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES por no contestando la demanda entablada en su contra, ya que la presentó fuera del término que se le otorgara para ello, por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *primero de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, para luego abrir y agotar el periodo de alegatos respectivo, finalizando con la citación del presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una



autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora afecta su esfera jurídica.

## **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, el acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el recibo oficial de pago de folio \*\*\* expedido por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, visible a fojas cinco y seis de los autos mismo que cuenta con pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto administrativo que se impugna.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Sin que ésta Sala advierta la existencia de alguna causal de improcedencia de oficio, por tanto se procede a entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en los términos contenidos en el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin ser necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente asentado la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

La parte actora en reiteras ocasiones dentro de su escrito inicial de demanda, argumenta esencialmente el desconocimiento de cómo fue que se calcularon, determinaron y ejecutaron los impuestos a la propiedad raíz (predial) que devienen de un inmueble de su propiedad respecto de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que impugna.

Por lo que, según lo asentado anteriormente, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir los actos administrativos impugnados por la parte actora en el presente juicio, a fin de que estuviere en aptitud de controvertirlos si a sus intereses convenía, *sin que así lo hubiere hecho* como se asienta a continuación:

Se advierte del auto de *fecha trece de julio de dos mil dieciocho*, que fue requerida la autoridad demandada para que exhibiera las determinaciones impugnadas, así como



sus constancias de notificación, sin que así lo hiciera, puesto que presentó la contestación de demanda fuera del plazo que se le otorgara para ello.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, ésta Sala concluye que **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir las determinaciones donde se fincaron obligaciones tributarias a cargo de la parte actora, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad atacando el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mismo que dispone:

***“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***

...

***Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:***

...

***II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

...”.

Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos administrativos que impugna, por lo que, si

bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación a momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**QUINTO.** Ante lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el



artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los citados actos impugnados, consistentes en la determinación de impuestos a la propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que devienen del inmueble de cuenta catastral ..., ubicado en el \*\*\*, por la cantidad de \$4,814.37 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 37/100 M.N.).

Consecuentemente de conformidad con lo ordenado por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tener que **restituirse** a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados por el acto administrativo base del presente juicio y cuya nulidad fue declarada, se **ordena** a la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES** haga **devolución**, previo los trámites necesarios, a la parte actora de la cantidad de **\$4,814.37 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 37/100 M.N.)** que erogará como pago del acto administrativo en cuestión, como así se encuentra debidamente acreditado con el recibo oficial de pago que obra a fojas cinco y seis de los autos, dejándose a su disposición, así mismo se autoriza copia debidamente certificada del presente fallo, para que en caso de ser necesaria, sea anexada al comprobante de pago multicitado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61,

fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respecto del inmueble con cuenta catastral ..., ubicado en el \*\*\*, por la cantidad de \$4,814.37 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 37/100 M.N.), descrita en el resultando I del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando **QUINTO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1041/2018

acuerdos con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.-  
Conste.

**NO HAY FECHA OFICIAL**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **141/2018**, promovido por ... en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**